

General del Presupuesto Público Nacional, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 0 412 del 2 de marzo de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2019.

El Fiscal General de la Nación (e),

Jaime Camacho Flórez.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

(Firma ilegible).

(C. F.).

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 19440 DE 2019

(noviembre 18)

por la cual se actualiza el procedimiento de actualización del Archivo Nacional de Identificación y se dictan otras disposiciones.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo número 01 de 2003 y en especial de las funciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 1010 de junio 6 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia, como Estado Social de Derecho, tiene como fines esenciales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Desde esta perspectiva, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad y solidaridad, entre otros.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas.

Que, el artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000, consagra las funciones generales de la Registraduría Nacional de Estado Civil, estableciendo en el numeral 16 la función de “Procederá la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones que rigen la materia...” y en el numeral 23 la de “Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil”.

Que, el artículo 9° numerales 2 y 5 ibidem, indican que la organización de la Registraduría Nacional de Estado Civil se fundamenta y desarrolla, entre otros criterios, en la tecnificación, simplificación y especialización.

Que, entre las estrategias promovidas para el Estado Colombiano¹ se encuentra la política de cero papel, la cual promueve la búsqueda constante de la automatización de los procesos y procedimientos en procura de mejorar la eficiencia y economía de la administración pública con las buenas prácticas ambientales.

Que, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, los documentos en forma de mensaje de datos gozan de presunción de autenticidad y un documento es auténtico cuando se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Que, por lo anterior, se puede concluir que en entornos electrónicos será auténtico un mensaje de datos cuando puede ser atribuido a una persona en calidad de autor mediante una firma electrónica o digital, o en general, a través de cualquier mecanismo electrónico que permita identificar al iniciador del mensaje.

Que, el concepto de firma digital, es definido por el literal C, del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, como: “(...) un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Que, sobre los atributos jurídicos de la firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 indica que una firma digital tiene la misma fuerza y eficacia que una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos: “1. Es única a la persona que la usa, 2. Es susceptible de ser verificada, 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa, 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalidada, 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Que, a través de la Sentencia C-662 de 2000², la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de algunos de los artículos de la Ley 527 de 1999 y en ella manifestó que los mensajes de datos tienen la misma eficacia jurídica que los documentos en papel y que la función de la firma digital es la de certificar que un mensaje de datos provenga de una persona determinada, así como la de blindar la originalidad del documento.

Que, el Decreto Ley 019 de 2012³ estableció los principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos, señalando en los artículos 4° y 5° el deber de las autoridades administrativas de hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación para que los procedimientos adelantados por estas se surtan con celeridad, economía, eficiencia, optimizando el tiempo y demás recursos de la administración; procurando siempre el más alto nivel de calidad en todas sus actuaciones.

Que, el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano), establece en su artículo 67 literal A, como una de las causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la muerte del ciudadano; para lo cual debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 23 del Decreto Ley 019 de 2012 sobre la administración de la base de datos del registro civil de defunción.

Que, el artículo 70 del Decreto 2241 del 1986, determina como obligación de los Jueces y Magistrados enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales.

Que, sobre el carácter temporal de la referida interdicción, señala el artículo 71 del Código electoral, que la rehabilitación en la interdicción de derechos operará ipso-jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena, por lo que deberá darse de alta la cédula de ciudadanía.

Que, el artículo 39 del Decreto Ley 1010 de 2000, establece las funciones de la Dirección Nacional de Identificación las siguientes, señalando en el numeral 7 la de “dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación” y en el numeral 12 la de “Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones”.

Que se entiende por “Baja” de una cédula de ciudadanía, la afectación o anotación que se realiza en el Archivo Nacional de Identificación, con fundamento en una sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por autoridad judicial competente, por medio de la cual se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas.

Que se entiende por “Alta” de una cédula de ciudadanía, el restablecimiento de la vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de los derechos y funciones públicas de un ciudadano, debido al cumplimiento de la condena u otra causal de extinción de la condena, conforme a orden que emita la autoridad judicial competente.

Que procede la cancelación por muerte de una cédula de ciudadanía, cuando existe un Registro Civil de Defunción válido, que contenga la información alfanumérica (nombres y número de cédula) del titular de la cédula de ciudadanía, por orden de autoridad judicial, o cuando mediante reporte emitido por autoridad competente se da la noticia del fallecimiento de un ciudadano, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 019 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución número 1970 del 9 de junio de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil delegó en el Director Nacional de Identificación, entre otras, las siguientes funciones de: “Proferir las resoluciones y demás actos administrativos relacionados con: a) Alta de cédulas de ciudadanía, b) Baja y cancelación de cédulas de ciudadanía, c) Corrección de cédulas, d) Revocatoria de la baja de cédulas”.

Que, la Entidad, lleva el registro actualizado en el Archivo Nacional de Identificación de las bajas y altas de las cédulas de ciudadanía, de conformidad con las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la autoridad judicial, en las cuales se imponen

² Esta sentencia es citada en la Sentencia C-831 de 2001 en la que se estudió la Constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 527 de 1999.

³ Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

¹ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co